



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

---

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344  
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

**En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.

  
**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 09 de Julio de 2020

AUTO (I): 622

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado; sin embargo, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de la existencia de un contrato laboral con la persona natural demandada, y en consecuencia se condene a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización despido, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes al régimen de pensiones, entre otras.

Al respecto tenemos que el artículo 5 del CPTSS dispone:

*"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayas del Despacho).*

En tal sentido, el accionante tiene la facultad, a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada, o al del último lugar donde se haya prestado el servicio, que para el caso de estudio, se concreta el primero en el municipio de Funza – Cundinamarca donde se reporta en el acápite de notificaciones de la demanda la de domicilio del demandado, lo que también se corrobora en el registro de comerciante allegado con la demanda. El segundo, referido al lugar de prestación de servicios, se extrae que fue en el municipio de Facatativá Cundinamarca según el hecho tercero de la demanda.

Conforme lo anterior, aunque el suscrito no es competente por factor territorial, se observa que surge pluralidad de jueces competentes conforme el artículo 14 del C.S.T.

Así mismo, es menester reseñar lo preceptuado en el artículo 12 del mismo estatuto, el cual hace referencia a la competencia por cuantía, señalando lo siguiente:

**"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

**Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.**

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Conforme lo anterior, el suscrito carece de competencia por factor territorial, y en ese orden, se tiene que no habiendo seleccionado la activa ni el último lugar ni el del domicilio de la demandada para presentar la demanda, pero si indicó el lugar de notificación de la pasiva lo que surge como una declaración que se entienden realizada bajo la gravedad de juramento, es lo correcto que el proceso sea adelantado ante el Juez Civil del Circuito de Funza, en tanto que aquel es uno de los competentes para conocer de las presentes diligencias ya que no existe allí Juez Laboral alguno; por lo que se ordenará su envío a dicha autoridad conforme al artículo 12 CPT y de la S.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda** por falta de competencia territorial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020 - 105  
DTE: CLARIZETH DEL VALLE CHIRINOS GERVIS  
DDO: CARLOS JULIO DUARTE DIAZ

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a reparto ante los juzgados Civiles del Circuito de Funza-Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado N° 19 de Fecha **10** de **Julio** de 2020.

*Adriana Paredes*

Secretaria